



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08832-42-89-001-2022-00125-01

ACCIONANTE: SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S.

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S contra AIR-E S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«[e]l inmueble sobre el cual se factura el servicio de energía, es un lote de terreno baldío, en donde en una pequeña área antiguamente funcionaba un Club, pero actualmente dicho Club está abandonado y en ruinas, en el lote de terreno solo opera una sala de ventas para el futuro Proyecto que se va a realizar en el terreno, el cual se denominará “Prado Verde Village Beach”», aludiendo que «[p]or la facturación del servicio de energía en la sala de ventas anteriormente descrita, en promedio desde antes de julio de 2021, Aire-e generaba facturas por un valor mensual promedio de quinientos mil pesos (\$500.000)».*

2.2.- Quejándose que *«[e]n el mes de julio de 2021 se presentó la primera variación altísima en el cobro de la factura del servicio de energía, pues el recibo vino por la extraña y altísima suma de \$1.553.560. Por lo anterior [dice] [que]*

procedió con el procedimiento indicado en la ley 142 de 1994 (artículo 152 y 155), es decir, efectuando el pago de la suma que se considera no objeto de reclamación (\$500.000) y presentando reclamaciones ante Air-e, reclamaciones que siempre fueron desfavorables y por tanto se hizo uso del recurso de reposición en subsidio apelación para que sea la Superintendencia de Servicios Públicos quien se pronuncie respecto al exceso de consumo cobrado por Aire-e».

2.3.- En ese contexto, la tutelante expresa sus insatisfacciones frente a la facturación generada por la empresa AIR-E, dado que juzga *«[l]a situación del cobro de facturas [cómo] exageradas por una pequeña sala de ventas se repitió mes a mes desde julio de 2021 hasta la fecha (julio de 2022), y mes a mes Especialmente S.A.S actuó de conformidad al debido proceso presentando los pagos de la suma no objeto de reclamo y las posteriores reclamaciones y recursos para la Superintendencia de Servicios públicos».*

2.4.- A la sazón, la accionante plantea que en *«...los meses entre julio de 2021 y julio de 2022 se presentaron reclamaciones y recursos dentro del ejercicio del debido proceso, pues se está en completo desacuerdo con los valores y consumos cobrados por Air-e. Actuando Especialmente S.A.S en todo su derecho de sólo pagar las sumas no objeto de reclamación y presentar las reclamaciones y recursos pertinentes, recursos que no han sido resueltos ni notificados por la Superservicios», censurándose a todas las actuaciones de «la empresa Air-e [porque afirma que] en reiteradas ocasiones [les] ha cortado el servicio de energía alegando que existe una deuda por pagar, e ignorando el debido proceso que se debe surtir para determinar si el cobro era correcto o no».*

2.5.- Memora que *«[e]l día 22 de julio de 2022 la empresa Air-e envió al señor Rodríguez en el vehículo de placas No. SNV967 para que procedieran a cortar la energía del predio, y pese a que se explicó la situación de reclamaciones y recursos, el equipo procedió con el corte de los cables dejando el predio sin el servicio de energía, situación que le genera graves perjuicios a la empresa, pues la sala de ventas es la fuente de ingresos del proyecto, pues es allí donde se reciben los clientes y se firman las negociaciones de venta».*

2.6.- Con tono de perplejidad, la actora asevera que *«no [entiende] por qué proceden de esa manera [que califica de] arbitraria», ya que opina no es procedente la dejación de la prestación del servicio de energía eléctrica, sustentando su postura en los dictados del artículo 155 de la Ley 142 de*

1994; y, concluye que *«no se debía cortar o suspender el servicio de energía hasta tanto no se resuelvan en última instancia la reclamaciones y recursos presentados y relacionados en la tabla»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se *«cancele la orden de suspensión y corte del servicio de energía, [...], y se proceda con la reconexión inmediata del servicio, por cuanto se debe respetar el debido proceso»*.

4.- Mediante proveído de 26 de julio de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SOCIEDAD INVERSIONES PALMARITO LTDA Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el 9 de agosto de 2022, declaró improcedente la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la accionante impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva *«...en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de AIR-E S.A.S. E.S.P en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*», explayándose en razones *«...en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo»*.

Explicitando que *«...no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas*

pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas».

Adicionalmente, la entidad vinculada apunta que la «...SOCIEDAD ESPECIALMENTE S.A.S. presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial vinculó a la superintendencia para que presente informe dado que cita la parte accionante que ha presentado cinco reclamaciones en sede de la empresa: i) RE1210202201222, ii) RE1210202202179, iii) Radicado 146689, iv) Radicado 4433955 y v) Rad 4914923 relacionados en el memorando introductorio de la demanda e impulsando recursos de apelación, como si este organismo no hubiera actuado con diligencia y cuidado respecto de la inconformidad relacionada con la facturación del servicio público domiciliario de energía con número único de identificación 2226899».

Igualmente, el vinculado plantea que «...la superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 ibídem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios. Ahora bien, la superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la hoy parte accionante, en la medida que no ha recibido los recursos de apelación presuntamente interpuestos contra las decisiones que resolvieron las reclamaciones: i) RE1210202201222, ii) RE1210202202179, iii) Radicado 146689, iv) Radicado 4433955 y v) Rad 4914923, relacionados en conjunto con el memorando introductorio de la demanda; todos ante AIR-E S.A.S. ESP. La empresa AIR-E S.A.S. ESP no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por los citados casos», sumado a que «...la superintendencia no puede pronunciarse en apelación por unos expedientes que no le han sido entregados y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al señor juez respecto de estos casos».

Finalmente, el accionado alega que «[l]a verificación de los citados radicados números 20218202850812, 20228200912142, 20218203401902, 20218204050362, 20228201491812 y 20228201945322, arroja que la parte recurrente, no se legitimó en causa para actuar en nombre de la persona jurídica

a quien se le factura el servicio, aspecto que impide continuar el trámite en sede de la superintendencia».

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico, declaró improcedente el amparo, ya que no encuentra «...legitimada en la causa por activa, dado que si bien se allegó el poder otorgado al actor ELIO D ANGELO, Representante Legal de la Sociedad ESPECIALMENTE S.A.S, por el señor ANTONIO JAVIER ROMERO CORTES, actuando en representación de INVERSIONES PALMARITO LTDA., no es menos cierto que en el plenario solo se acreditó la calidad del primero y no del último, de allí que no se pueda establecer la facultad de representación de dicha sociedad en cabeza del poderdante para conceder poder en nombre de la persona jurídica».

La Jueza a quo sustenta esa visión en que «[l]as pruebas que obran en el expediente, se desprende que la actora no acredita la legitimación material respecto del inmueble objeto de tutela. Por ello aún en su respuesta la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS argumentó que los recursos de apelación que se encontraban en esa entidad fueron rechazados por falta de legitimación en la causa. En efecto, fue el mismo accionante quien dentro del acápite de consideraciones afirmó que el servicio de energía objeto de reclamo está prestándose en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-322856 a nombre de Inversiones Palmarito Ltda., pero ellos los actuales tenedores del lote antes mencionado es la sociedad Especialmente S.A.S. como Fideicomitentes desarrolladores del Fideicomiso Prado Verde Village Beach, donde se desarrollará el Proyecto inmobiliario del mismo nombre».

Insistiéndose que «...la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S., presentó la acción de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la persona jurídica INVERSIONES PALMARITO LTDA, pero en el plenario no se observa que se haya anexado el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica, quien según el poder anexo se haya representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA VIVES, sin embargo, el despacho no tiene plena convicción si éste ostenta efectivamente la representación legal de esa sociedad».

LA IMPUGNACIÓN

La sociedad accionante impugna el fallo sustentándolo con los mismos argumentos esgrimidos en la contestación al amparo, ya reproducidos párrafos anteriores y a ese recuento se remite el estrado; agregando que es errada la interpretación del juzgado de primera instancia, al desconocer la legitimación en la causa por pasiva y para sustentar ese aserto aportó el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos inmobiliario *«fideicomiso prado verde village beach»*.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora se encuentra inconforme con las actuaciones adelantadas de la entidad AIR-E S.A. E.S.P., a quien le achaca *reo* de no desatar las reclamaciones elevadas ante esa entidad, los cuales tienen su hontanar en unas quejas en los valores plasmados en unas facturaciones por cobros de energía eléctrica, ya que se encuentran en desacuerdo con los cobros que pasaron de la suma de Quinientos Mil Pesos a la cuantía de Un Millón Quinientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos, sumado a que con seño grave denuncia que a pesar de las reclamaciones le cortaron el servicio público de energía eléctrica, y estima ese proceder contrario a derecho; y ruega que por vía tutelar acometan a la reconexión del servicio de marras.

2.- De entrada, se advierte, que el argumento de la falta de legitimación en la causa no tiene acogida, porque con el escrito de impugnación se acompañó el contrato de de fiducia mercantil de administración y pagos inmobiliario *«fideicomiso prado verde village beach»*, con que se prueba la legitimación echada de menos.

3.- Empero lo anterior, el estrado evidencia que el resguardo implorado no se abre paso, debido a que no es dable atender positivamente

el puntual pedimento de la reconexión del servicio público, ya que razones sustantivas impiden tal deprecamiento.

En efecto, el estrado evidencia la existencia de unos soportes de unos reclamos elevados por PQR, que son interpuestos por la entidad ESPECIALMENTE S.A.S., que es presentado el día 12 de abril de 2022, con radicado N° RE1210202209782, con respecto al contrato NIC 2226899, con número de medidor 56807655, fincándose la reclamación en exceso de consumo; así, como otro reclamo por PQR interpuesto en la fecha 7 de junio de 2022, con radicado 2437001, con respecto al contrato NIC 2226899, con número de medidor 56807655, que son acompañadas con el escrito de amparo, como también la factura de cobro de servicio público por un valor de \$ 1.878.260 y registrando de \$ 6.045.360.

También, el estrado encuentra probada la ausencia de presentación del informe por parte de AIR-E, como también la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en que se niega la remisión de los expedientes de apelación a dicha entidad, no teniéndose certeza de la interposición de la alzada.

Huelga anotar que, el despacho no encuentra establecido el pago del estimativo de los cobros de las facturas de energía eléctrica, para efectos de establecerse los presupuestos para que las reclamaciones interrumpiesen los efectos del cobro y la mora en el pago de esos servicios, a voces del inciso 2° del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, lo que es una falencia que trunca con las aspiraciones de la tutelante porque al no acreditar dicho pago, es claro que esa aspiración de reconexión no sale airosa.

No pudiéndose salvar esa orfandad con la presunción encumbrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, fundada en el silencio de la accionada AIR-E, y que presume por ciertos los hechos planteados en la tutela, pero eso no obsta para que se tenga que establecer la existencia de ese pago del estimativo, sumado a que con el expediente no se aportaron las apelaciones que se dicen no fueron objeto de resolución, habiendo duda sobre ese tópico.

Colofón de todo ello, es que la sentencia impugnada, será confirmada por los motivos anotados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO:CONFIRMAR el fallo de tutela calendado el día 9 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico, declaró improcedente el amparo tutelar promovido por la sociedad ESPECIALMENTE S.A.S contra AIR-E S.A. E.S.P., en dónde fue vinculada la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, solo por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping 'M' and 'P' that cross each other, followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

